

**Recurso de Revisión:** 02591/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02591/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por un Particular en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00188/ISEM/IP/2021

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Nombre sueldo bruto y neto así como fecha de alta y baja de las servidoras públicas con cargo de jefa de enfermera de los últimos 5 años de los turnos que se manejen en el hospital general de Tenancingo (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación mediante dos archivos; uno en formato *pdf*, y otro en formato *docx* y de los cuales se observa lo siguiente:

1. Un documento emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México en el que dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala: “Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.*

*Asimismo, en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de conformidad con lo expuesto en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), la **Dirección de Administración da respuesta a su solicitud, mediante su unidad administrativa dependiente la Subdirección de Recursos Humanos, cuyo objetivo es: “Ejecutar, coordinar y controlar el plan estratégico institucional en materia de recursos humanos, los planes operativos que de él se deriven, el sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo, que garanticen los derechos de los trabajadores y propicien el ejercicio honesto y eficiente de sus funciones, para contribuir a la consecución de los objetivos del Instituto”, a través del oficio número 208C0101320100L/3903/2021, en el sentido de remitir los datos solicitados***

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

*bajo el registro hallado Jefe de Enfermeras B, como servidor público de este Instituto de Salud del Estado de México.*

(Énfasis añadido)

2. **Oficio 208C0101320100L/3903/2021**, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informó lo siguiente:

...

*De conformidad con los artículos 7, 11, 12 y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una vez analizada la solicitud referida y de acuerdo a los archivos que obran en esta Subdirección, me permito comunicar la siguiente información:*

Puesto: Jefe de Enfermeras "B"	Periodo	Último sueldo bruto mensual tabular	Último sueldo neto quincenal
Barajas Carbajal Patricia	01-01-13 al 01-10-19	\$ 35,761.17	\$ 12,522.63
Reyes Palomares Ana Lilia	01-12-19 a la fecha	\$ 36,977.05	\$ 14,641.68

*Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

...

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO:

*La respuesta del Sujeto Obligado.*

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Falta información, requiero información de todas y todos los jefes de enfermera o enfermero, todos los turnos, si hay jefe de enfermera b, tiene que haber una A.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02591/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El siete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el diez de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.**

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que integran el expediente digital radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en pronunciarse en la etapa de manifestaciones; pues el Sujeto Obligado no rindió informe justificado y el Particular no emitió manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo.**

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.**

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

#### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

A. De las servidoras públicas con cargo de jefa de enfermeras que se desempeñaron en el Hospital General de Tenancingo, durante los últimos 5 años:

1. Nombre
2. Sueldo bruto y neto
3. Fecha de alta y baja

En respuesta, el Subdirector de Recursos Humanos, dio respuesta a través de una tabla de relación de columnas en las que señaló el nombre de dos servidoras públicas con el puesto de jefe de enfermeras "B", el periodo y último sueldo bruto mensual tabular y último sueldo neto quincenal.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular se inconformó y señaló como motivos de inconformidad, la falta de información, pues indicó que quiere la información de todas y todos los jefes de enfermeros o enfermeras, de todos los turnos; asimismo, argumentó que si se cuenta con un jefe de enfermera b, debe haber una A.

Durante la tramitación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en emitir informe justificado y manifestaciones adicionales.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.**

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

#### **Análisis de la información solicitada.**

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de lo siguiente:

- A. De las servidoras públicas con cargo de jefa de enfermeras que se desempeñaron en el Hospital General de Tenancingo, durante los últimos 5 años:

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
 de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

1. Nombre
2. Sueldo bruto y neto
3. Fecha de alta y baja

En atención a la solicitud planteada por el Particular, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del Subdirector de Recursos Humanos, en el que informó lo siguiente:

*De conformidad con los artículos 7, 11, 12 y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una vez analizada la solicitud referida y de acuerdo a los archivos que obran en esta Subdirección, me permito comunicar la siguiente información:*

Puesto: Jefe de Enfermeras "B"	Periodo	Último sueldo bruto mensual tabular	Último sueldo neto quincenal
Barajas Carbajal Patricia	01-01-13 al 01-10-19	\$ 35,761.17	\$ 12,522.63
Reyes Palomares Ana Lilia	01-12-19 a la fecha	\$ 36,977.05	\$ 14,641.68

*Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

...

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que enuncian dos servidoras públicas que tuvieron y tienen el puesto de Jefe de Enfermeras "B"; que la primera de ellas causó alta el primero de enero de dos mil trece y baja el primero de octubre de dos mil diecinueve; y que la segunda mantiene dicho cargo desde el año dos mil diecinueve a la fecha; de cada una de ellas se señala el *sueldo bruto mensual tabular*, y el último sueldo neto quincenal.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en el que llénalo que la información era incompleta ya que no se entregó información respecto a todos y todas las jefes de enfermera o enfermero de todos los turnos, asimismo señaló que sí hay un puesto denominado Jefe B, debía haber un puesto de Jefe A.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado entregó en respuesta el registro de dos servidoras públicas que ostentaron el cargo de Jefas de Enfermeras y Enfermeros y se precisó de cada una el periodo laborado, que da cuenta de la fecha de alta y baja, aspectos que pueden tenerse por ciertos, ya que este órgano garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En este contexto, es trascendente señalar que si bien, este Órgano Garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, sin embargo, de la respuesta proporcionada se detectaron elementos que no permiten colmar por completo

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

la solicitud de información, esto es así en virtud de que, de las servidoras públicas identificadas en respuesta, se entregó el *último sueldo bruto mensual tabular*, y el *último sueldo neto quincenal*; al respecto, cabe señalar que dichos sueldos corresponden al último disfrutado por las servidoras públicas; sin embargo, de la solicitud inicial se desprende que el Particular pretende conocer el salario de los jefes y jefas de enfermeros y enfermeras durante el plazo de tiempo señalado; lo que implica, informar si durante el periodo solicitado, se modificó el salario percibido por las servidoras públicas que ostentaron dicho cargo; esto es así ya que suponiendo sin conceder, pudo tener lugar algún incremento salarial o bien, un cambio en la categoría salarial del puesto ocupado por las servidoras públicas.

En este tenor, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no otorga claridad respecto a que la información salarial de las servidoras públicas, por tanto, será necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto, proporcionando los documentos que den cuenta de lo señalado.

Asimismo, resulta lógico que para el caso de que no se contaran con cambios salariales en los sueldos brutos y netos percibidos por las servidoras públicas, bastara que lo haga del conocimiento del Recurrente.

Por otra parte, se advierte que el Particular al momento de interponer el Recurso de Revisión señaló que la entrega de la información fue incompleta, ya que no se señalaron la totalidad de servidores públicos que ostentaron el cargo durante el periodo de cinco años anteriores a la solicitud de información; al respecto, cabe destacar que este Órgano Garante realizó una revisión de diversos sitios en *Internet* a fin de identificar si en el Hospital General de Tenancingo contaba con más servidores y servidoras públicas que se desempeñaran como jefes de enfermeros y enfermeras; sin embargo, de la búsqueda no se localizó información que permitiera corroborar que la información entregada por el Sujeto Obligado corresponde a la

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

totalidad de servidores públicos que ocuparon el cargo durante los últimos cinco años, ni que se trate de la información correspondiente a la totalidad de turnos para atención.

Aunado a lo anterior, le Particular también señaló que la información entregada no era completa debido a que si se tiene una Jefa de Enfermeras B también debe haber una tipo A; en este sentido, se tiene que dicho argumento resulta inoperante, en virtud de que la categoría salarial corresponde a un tabulador de sueldos y por tanto, a la categoría del personal que labora en las instituciones públicas; sin embargo, no es necesario que todas las categorías laboren al mismo tiempo en una institución, pues esto dependerá del tipo de institución, de la cantidad de servidores públicos que se ocupen para realizar las funciones o incluso, del tipo de actividades que se desempeñan y del presupuesto con el que cuente la institución.

De acuerdo con lo expuesto, no necesariamente se debe contar con todos los niveles salariales activos dentro de un Sujeto Obligado, ya que incluso la categoría salarial puede atender a un proceso de escalafón o crecimiento laboral específico; sin embargo, este argumento permite reforzar la incertidumbre con la que cuenta el Particular de que la información entregada fue completa o atiende a la totalidad del personal que se desempeña o desempeño como Titular de la Jefatura de Enfermeras y Enfermeros.

En este sentido, se identifica que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, no se emitió un pronunciamiento en el que se determinara que la información corresponde a la totalidad de las jefas o jefes de enfermeras y enfermeros que se desempeñaron en el Hospital General de Tenancingo durante los últimos cinco años, por tanto, existe una duda razonable para determinar que la información entregada pueda ser parcial y no atienda a la totalidad de servidores públicos que desempeñaron dicho cargo.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

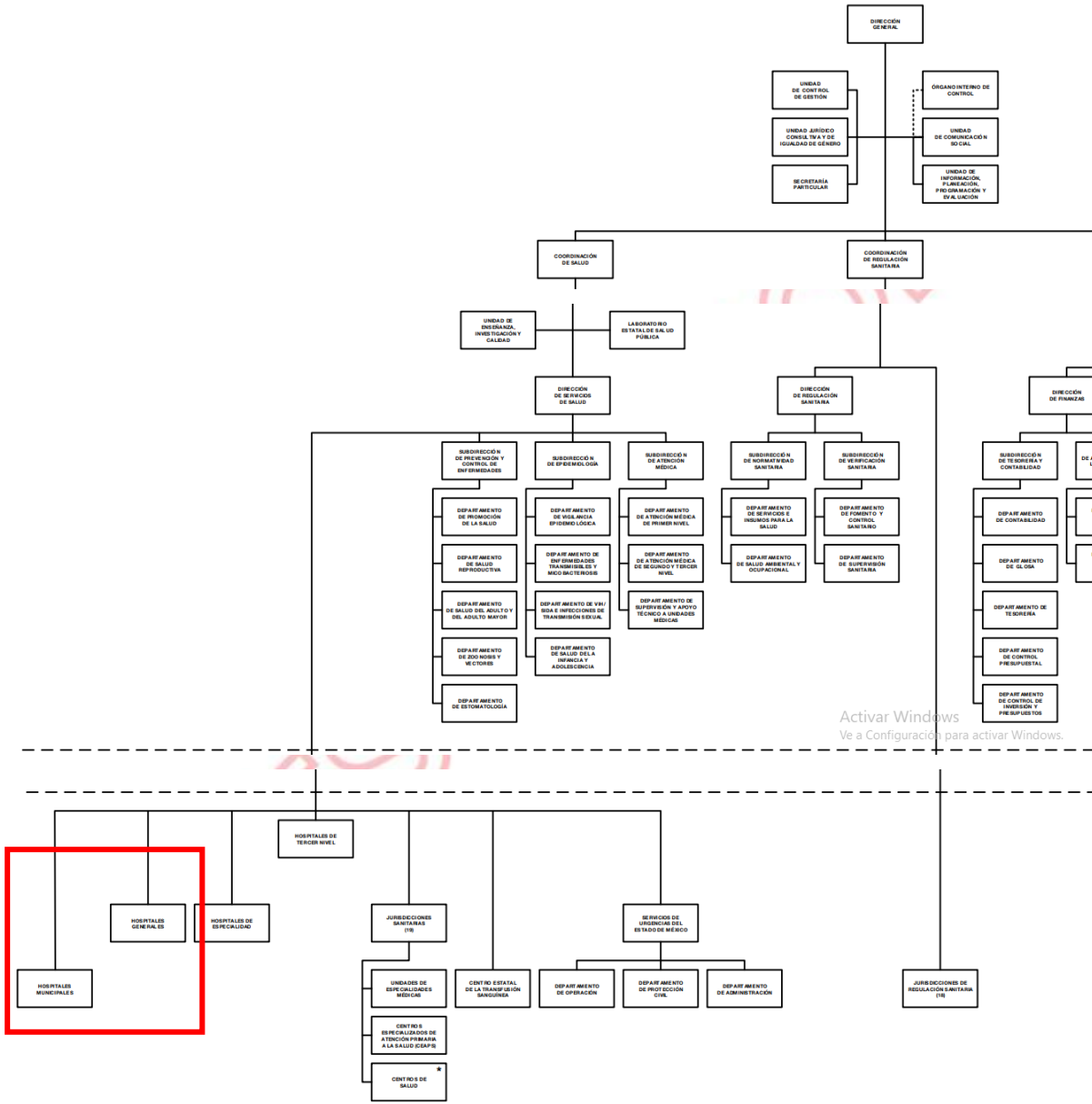
Al respecto, se debe tener en consideración que este Órgano garante, al igual que los Sujetos Obligado deben atender los principios que rigen la materia, con especial atención al principio de máxima publicidad; en el que se plantea que se deberá abogar por dar publicidad a información que pueda presentar alguna duda razonable entre su clasificación o publicidad; así como el planteamiento de la ponderación de derechos.

Para el caso que nos ocupa, se considera aplicable el principio de máxima publicidad para dar atención al presente asunto y determinar procedente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable y entregue la información correspondiente a todos los servidores y servidoras públicas que ostentaron el cargo de Titulares de la jefatura de enfermeras o enfermeros en el Hostal General de Tenancingo durante el periodo de cinco años atrás, contados a partir de la fecha en la que tuvo lugar la solicitud de información, ya que no se pronunció respecto a que la información entregada contemple a la totalidad de Titulares del cargo en mención.

Por último, es necesario señalar que si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y asumió contar con la competencia para generar la información solicitada, resulta indispensable para robustecer el análisis que se presenta, que el Sujeto Obligados es competente para conocer de lo solicitado, ello en atención a que de su organigrama publicado en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), es posible detectar que los Hospitales Generales y Municipales dependen del Instituto de Salud del Estado de México, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla, en donde es posible identificar que el Hospital de Tenancingo es uno de los distintos que forman parte de la estructura del Instituto que prestan servicios de salud:

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

ORGANIGRAMA



\* LOS TITULARES DE ESTOS CENTROS TIENEN UN NIVEL INFERIOR A JEFE UNA DE DEPARTAMENTO.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.



Recurso de Revisión:

02591/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

18 de diciembre de 2013

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

217B50030	Hospital General Atzacmulco
217B50031	Hospital General Chalco
217B50032	Hospital General Chimalhuacán
217B50033	Hospital General San Felipe del Progreso
217B50034	Hospital General Tejupilco "Miguel Hidalgo y Costilla" Bicentenario
217B50035	<b>Hospital General Tenancingo</b>
217B50036	Hospital General Texcoco "Guadalupe Victoria" Bicentenario
217B50037	Hospital General Tlalnepantla "Valle Ceylán"
217B50038	Hospital General Valle de Bravo
217B50039	Hospital General Valle de Chalco Solidaridad "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez"
217B50041	Hospital General "La Perla" Nezahualcóyotl
217B50042	Hospital General Ixtlahuaca

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer del personal que labora en el Hospital General de Tenancingo.

Del Manual General de Organización del Sujeto Obligado, también resalta la Dirección de Administración; específicamente en sus Departamentos de Administración de Personal, de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal y de sistematización de pago, los cuales, de conformidad con dicha normatividad tienen diversas atribuciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:

**217832 101 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

*OBJETIVO* Coadyuva en la implementación del plan estratégico institucional en materia de recursos humanos y los planes, programas y presupuestos que de él se deriven, como operar un sistema integral de administración de personal que permita aplicar **con eficiencia los movimientos e incidencias de personal**, a efecto de contar con una administración transparente y efectiva de los recursos humanos disponibles.

**FUNCIONES:**

...

Recurso de Revisión:

02591/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Establecer y mantener mecanismos de coordinación con las unidades aplicativas del Instituto, a efecto de recibir y aplicar oportunamente los movimientos e incidencias de personal.

...

- Establecer y mantener mecanismos de coordinación con la Secretaría de Salud Federal, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad establecida en **materia de operación de movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal.**

- **Acceder las solicitudes, trámites y reclamos que en relación a la operación de movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal, presenten los trabajadores del Instituto**

....

- Verificar y controlar la recepción **y trámite de los movimientos** e incidencias de personal remitidos por las unidades aplicativas del Instituto, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes

...

- **Controlar la correcta operación de los movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones de personal, así como realizar la glosa, el archivo, custodia y conservación de formatos generales que se originen por su operación.**

-Remitir al Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal para su archivo, resguardo y custodia en el expediente personal, los documentos que soporten los movimientos del personal de los servidores públicos del Instituto.

...

- **Revisar y certificar los movimientos de personal, verificando que se encuentren debidamente requisitado y avalados de conformidad con la normatividad vigente.**

...

(Énfasis añadido)

## 217632102 DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Y DESARROLLO DE PERSONAL

**OBJETIVO:** Integrar, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las acciones inherentes a las relaciones laborales entre los trabajadores del Instituto y el Sindicato, relativas al otorgamiento de

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

*los derechos, servicios y prestaciones establecidos en el cumplimiento de la legislación laboral y el desempeño y desarrollo del personal adscrito al organismo.*

...

*- Coordinar la elaboración y trámite de filiaciones ante el ISSSTE para el personal de nuevo ingreso de las áreas del Instituto.*

...

*- Coordinar la integración, actualización, archivo y resguardo de los expedientes personales de los trabajadores del Instituto.*

...

#### **217832104 DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACIÓN DEL PAGO**

**OBJETIVO:** *Generar, conducir e implantar los programas y productos automatizados derivados de la emisión de la nómina de personal y demás necesidades de la subdirección, así como llevar el registro y control de la información que se genere con el fin de que se cumpla con los programas encomendados conforme a las atribuciones que le competen.*

...

*- Integrar la información quincenal de altas, bajas y modificaciones para el sistema de movimientos afiliatorios, a partir de la información contenida en el Sistema Integral de Administración de Personal para su entrega al Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal. Administrar y generar la información necesaria a partir de los datos contenidos, para mantener actualizado el sistema de inventario*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que dentro de la Dirección de Administración se encuentran dos Departamentos que tienen, entre otras funciones, la de resguardar el expediente personal de los trabajadores del Sujeto Obligado, también, de dar atención y trámite a los movimientos del personal, incluido el de elaborar el trámite de filiación y sus movimientos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); por lo que, se robustece la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

conocer, generar y archivar la información relacionada con las fechas de altas y bajas del personal.

Al respecto, nuevamente se atrae al estudio el Manual General de Organización del Sujeto Obligado; específicamente en el área de la Dirección de Administración y de sus Departamentos de Administración del Personal, de Pagos y de sistematización del pago, los cuales, tienes diversas funciones, entre las que destacan las siguientes:

**217832 101 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

...

**FUNCIONES:**

...

**- Coordinar y supervisar la aplicación de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldo autorizados, de conformidad con la normatividad aplicable.**

...

**- Aplicar en el sistema de nómina los movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones, así como validar su correcta aplicación, de conformidad con normatividad y procedimientos aplicables.**

...

**- Coordinar con el Departamento de Sistematización del Pago la emisión de listados de contabilidad de nómina y control presupuestal para su control y análisis.**

...

**- Verificar y controlar la recepción y trámite de las deducciones económicas y/o bonificaciones procedentes del personal del Instituto, de conformidad con los lineamientos normativos correspondientes.**

...

**- Integrar, evaluar, archivar, conservar y custodiar, conforme a la normatividad aplicable, el acervo documental relacionado con la radicación y el ejercicio de los recursos financieros destinados al pago de servicios personales.**

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

- *Verificar y validar los movimientos efectuados en prenómina, de conformidad con los lineamientos y demás normas emitidas para tal efecto.*

...

- *Llevar al registro y control de los recursos financieros ministrados por la Secretaría de Salud Federal, para el pago de nómina de los programas verticales, así como la conciliación con el área contable del ISEM.*

### **217832103 DEPARTAMENTO DE PAGOS**

**OBJETIVO:** *Formular, operar, coordinar y controlar las acciones relacionadas con el pago de sueldos y demás prestaciones económicas a que tenga derecho el personal del Instituto, así como llevar a cabo el registro y control contable de las radicaciones y el ejercicio de los recursos financieros destinados a cubrir servicios personales, de manera precisa, oportuna y transparente.*

#### **FUNCIONES:**

...

- *Elaborar, previo a cualquier tipo de pago adicional, el oficio circular que informe a las unidades aplicativas sobre el contenido y conformación de la nómina por entregar.*

...

— *Distribuir quincenalmente los cheques y comprobantes de depósito bancario de la nómina general del Instituto, a las unidades aplicativas, de acuerdo con el calendario establecido.*

...

- *Distribuir la nómina extraordinaria que se genere a las unidades aplicativas, para su entrega.*

- *Recibir de las unidades aplicativas, conforme al calendario previamente establecido, las nóminas con las firmas autógrafas de los trabajadores, que comprueban los pagos efectuados, así como los cheques no cobrados y comprobantes de depósitos.*

...

- *Notificar a las pagadurías de las unidades aplicativas la entrega de la nómina ordinaria y extraordinaria, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes.*

- *Determinar el costo real de cada nómina comprobada, así como el monto de los pagos no efectuados, registrándolos conforme a los procedimientos establecidos.*

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

*- Realizar la glosa documental de las nóminas comprobadas e integrarlas, para su archivo, custodia y conservación.*

...

#### **217832104 DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACIÓN DEL PAGO**

##### **FUNCIONES:**

*- Coordinar la operación de los equipos de cómputo destinados al proceso de nómina, optimizando su uso para obtener mayor grado de calidad en los productos.*

...

*- Realizar los procesos para la generación de pre-nómina y evaluar los resultados, a partir de su validación por el Departamento de Administración de Personal, para garantizar la correcta integración de la nómina definitiva*

*- Generar la nómina definitiva ordinaria, extraordinaria, de pensión alimenticia y de retroactivos, previa aprobación de los Departamentos de Administración de Personal y Pagos, para garantizar el pago oportuno de los trabajadores.*

*- Procesar la impresión de cheques y listados de firmas para el pago de salarios y demás prestaciones económicas, de conformidad con los procedimientos establecidos.*

...

(Énfasis añadido)

En atención a la normatividad en cita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para generar y conocer de la información solicitada.

Cabe precisar que las remuneraciones salariales a favor de los servidores públicos, es información pública y forma parte de las obligaciones de transparencia, ello de conformidad con el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dispone:

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al VII...*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*IX al LII...*

Por lo anterior, se determina que la información relacionada con salarios que fueron entregados a los servidores públicos y las fechas de bajas y altas, es información que se considera pública y que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para generarlos, conocerlos y archivarlos.

En conclusión, se advierte que la respuesta no colma totalmente la solicitud de información ya que deja en incertidumbre al Particular, además de que la información no da cuenta totalmente de lo solicitado y por tanto, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable y entregue al Particular vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en versión pública que den cuenta de la información faltante.

Para el caso de que dicha información cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII,

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, para el caso de que determine que los salarios informados sobre las servidoras públicas identificadas en la respuesta corresponden al único salario que tuvieron durante el periodo solicitado, y que son las únicas que ostentaron el cargo de Titulares de la Jefatura de Enfermeras y Enfermeros del Hospital General de Tenancingo, bastara que lo haga del conocimiento del Particular.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social, número de empleado, deducciones personales.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión:

02591/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de seguridad social.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho.

En este orden de ideas, dentro de los documentos de identificación del derechohabientes, se puede contar con alguna clave única que haga identificable a la persona y que la precisa como derechohabiente para recibir la prestación de seguridad social; dicho dato puede no cambiar, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas.

Contar con la prestación de seguridad social no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una*

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

*contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera que los motivos de inconformidad del Recurrente son parcialmente fundados, por lo que es procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil veintiuno lo siguiente:

1. El sueldo bruto y neto que percibieron las servidoras públicas identificadas en respuesta.
2. El nombre, sueldo bruto y neto, fecha de alta y baja de los y las servidoras públicas que ostentaron el cargo de Jefe o Jefa de Enfermeros y Enfermeras en el Hospital General de Tenancingo.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado determine que el salario indicado en respuesta es el único que tuvieron las servidoras públicas y/o que no hay otros servidores o servidoras públicas que ostenten el cargo de jefe o jefa de enfermeros o enfermeras, bastara que lo haga del conocimiento del Particular.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, determinó darle parcialmente la razón en virtud de que, el Sujeto Obligado no especificó si la información corresponde a la totalidad de los servidores públicos que fueron titulares de la jefatura de enfermeros y enfermeras, por lo que se determinó una duda razonable y por tanto, se determinó ordenar la entrega; asimismo se detectó que no informó debidamente en salario que percibieron las servidoras públicas indicadas en respuesta; en consecuencia se ordenó la entrega correspondiente.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, se advirtió que para el caso de que la información entregada en respuesta corresponda a la totalidad de servidoras públicas que ostentaron el cargo y que su salario sea

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

el indicado, se tendrá por atendida la solicitud de información con el hecho de que le hagan saber dicha situación.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Instituto de Salud del Estado de México** a la solicitud de información **00188/ISEM/IP/2021** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02591/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Instituto de Salud del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil veintiuno, lo siguiente:

1. El sueldo bruto y neto que percibieron las servidoras públicas identificadas en respuesta.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

2. El nombre, sueldo bruto y neto, fecha de alta y baja de los y las servidoras públicas que ostentaron el cargo de Jefe o Jefa de Enfermeros y Enfermeras en el Hospital General de Tenancingo, distintos a los entregados en respuesta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado determine que el salario indicado en respuesta es el único que tuvieron las servidoras públicas y/o que no hay otros servidores o servidoras públicas que ostenten el cargo de jefe o jefa de enfermeros o enfermeras, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Salud del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado Ponente:**

**02591/INFOEM/IP/RR/2021**

Instituto de Salud del Estado  
de México

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN